



Llano & Sánchez Asociados s.a.s.

Abogados Especialistas en Responsabilidad Civil y Seguros.

Calle 39 N° 43-123, Ofi. 5 A, piso 2. Edi. Las Flores

CEL: 3003645379

Jose.llano1@hotmail.com

Señor

JUEZ 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REF.: VERBAL de: WENDY MARTINEZ DIAZ Y OTROS Vs. JAIMES DELGADO PRINCIPE, TRANSPORTES LA CAROLINA, ALLIANZ SEGUROS.

RAD.: 322/18.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN.

JOSÉ EDUARDO LLANO MARTINEZ, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, comedidamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio con el de apelación conforme estipulan los art. 318 al 321 del C.G.P., en contra el auto de fecha del 26 de febrero de 2021, el cual rechaza la demanda, por los que nos pronunciaremos así:

Aduce el Juzgado básicamente, que rechaza la demanda por la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

RAZONES DE INCONFORMIDAD:

1.- Resulta menester informar las etapas y fechas de las actuaciones dentro del proceso, pues asumo que la señora Juez se confundió y está cometiendo un grave error:

-El 19/12/18 el juzgado admite dda.

-El 08/02/19 se notificó personalmente la demanda Allianz Seguros.

-El 30/01/19 el juzgado mediante auto, ordena prestar caución para las medidas cautelares solicitadas.

- El 08/03/19 contesta la dda Allianz Seguros, y presenta el recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2018, aduciendo que rechace la demanda por no cumplirse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

- El 11/03/19 se notifica Principe Jaimes

-El 02/04/19 mediante memorial el suscrito como apoderado judicial de los demandantes **solicite que se rechazara el recurso**, dado que dicha nulidad era improcedente pues se habían solicitado medidas cautelares conforme estipula el art. 590 del C.G.P.

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares...

...**PARÁGRAFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.** (negritas y subrayas fuera de texto).

-El 02/04/19 allego los formatos de las notificaciones recibidas por todos los demandados.

-El 16/05/19 solicito resuelva recurso y justifico con art, 590 del C.GP.

-El 14/06/19 solicito resuelva recurso y ratifico.



Llano & Sánchez Asociados s.a.s.

Abogados Especialistas en Responsabilidad Civil y Seguros.

Calle 39 N° 43-123, Ofi. 5 A, piso 2. Edi. Las Flores

CEL: 3003645379

Jose.llano1@hotmail.com

-El 02/07/19 solicito resuelva recurso y ratifico.

-El 28/06/19 prosigue el trámite del proceso y admite llamado en garantía, ordena citar, suspende proceso.

-El 16/09/19 solicito. corran traslado excepciones pues los llamados en garantía no se hicieron parte y los demás demandados no se notificaron.

-El 18/02/20 solicito reconstrucción de expediente.

-El 26/02/20 fija fecha de reconstrucción. expediente.

-El 06/03 /20 SE HACE AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE DE FORMA PRESENCIAL EN EL JUZGADO NO ASISTE LOS DDOS JAIMES DELGADO PRINCIPE NI TRANSPORTES LA CAROLINA.

26/10/20 solicito corra traslado expc.

10/11/20 solicito corra traslado expc.

19/01/21 solicito corra traslado expc.

10/02/21 solicito corra traslado expc.

2.- 11/02/21 casi DOS AÑOS DESPUES el juzgado corre traslado de nulidad mediante fijación en estado, empero no publica la nulidad ni corre traslado del escrito, ni informa ni aclara de que nulidad se trata, si es una antigua o una nueva.

3.- 16/02/21 se le informo al juzgado mediante escrito que dicha nulidad no se encontraba visible en el sistema TYBA, por lo que no pudimos conocer de qué se trataba para poder ejercer la respectiva defensa.

En el mismo memorial allegamos copia de los pantallazos donde se evidenciaba que el sistema TYBA no permitía el acceso, empero el juzgado no soluciono y siguió computando los términos los cuales corrían en contra de los demandantes, violando así los siguientes derechos fundamentales:

- ❖ **Acceso a la administración de justicia**
- ❖ **Debido proceso**
- ❖ **Derecho de defensa**
- ❖ **Además de principios fundamentales como el de la publicidad de las actuaciones judiciales, entre otros.**

En el referido memorial también solicitamos al despacho que requiriera a la parte demandada, para que cumpla con la carga que le estipula el decreto 806 del 2020, Artículos 3°, 8° y 9°, puesto no allegaban las copias electrónicas de los memoriales y demás documentos, por lo cual seguíamos sin tener conocimiento de las nulidades interpuestas por los demandados Allianz Seguros y Jaimes Delgado Principe contra el auto de fecha 19 de diciembre del 2018 de conformidad al Art 110 del C.G.P.

Sea menester precisar, que el debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos y de las partes en el proceso, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.



Llano & Sánchez Asociados s.a.s.

Abogados Especialistas en Responsabilidad Civil y Seguros.

Calle 39 N° 43-123, Ofi. 5 A, piso 2. Edi. Las Flores

CEL: 3003645379

Jose.llano1@hotmail.com

Por lo anterior si se deja en firme rechazar la demanda se configuraría una vía de hecho, la cual ni siquiera es objeto de recurso, como quiera que este tipo de decisiones no son susceptible de tal mecanismo judicial, como se evidencia en el art. 169 del C.G.P., párrafo segundo, razón por la cual, se hace imperioso por el despacho imprimir el respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del estatuto procesal vigente y demás normas concordantes, en razón al principio “iura novit curia” que invocamos. Todo lo cual, a fin de retrotraer la actuación procesal reprochada y en seguir el trámite del proceso como en derecho corresponde.

Sabido es, que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por Corte Constitucional que ha sostenido el criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, de manera que el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.

4.- Tal como se informó con anterioridad el 30 de enero del 2019 el juzgado mediante auto ordeno prestar caución para las medidas cautelares solicitadas en escrito separado de la demanda y posterior el 02 de abril de 2019 se informó que era improcedente la nulidad por el requisito de procedibilidad de la conciliación, pues se habían solicitado medidas cautelares, entonces no se explica que casi 2 años después y después de varias actuaciones rechace la demanda.

PRETENSIONES:

Por lo expuesto solicito respetuosamente:

- 1.-Reponga el auto del 26 de febrero de 2021, el cual rechaza la demanda.
- 2.- Sírvase continuar con el proceso y corra traslado de las excepciones y contestación de demanda propuestas por cada uno de los demandados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 al 321, 590, del C.G.P.

PRUEBAS Y ANEXOS:

- Allego memorial donde se informo de que no había acceso al sistema TYBA, el cual además contiene los pantallazos que soportan que no se podía ingresar al sistema.
- Allego pantallazo del correo electrónico enviado al Juzgado 5° Civil Del Circuito y a los demandados de fecha 16/02/21, mediante allegue memorial informando de que no había acceso al sistema TYBA.
- Allego pantallazo del sistema TYBA, donde ahora si permite ver sus actuaciones.

Del señor Juez, cordialmente,

JOSE EDUARDO LLANO MARTINEZ

C.C. 72.277.309 de Barranquilla

T.P. 197.495 C.S.J.